



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota de Requerimiento de Documentación D.G.F.T. N° 00 del 09/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) se solicitó los talonarios de ventas correspondiente al timbrado N° 00 de numeración 00 al 00 y timbrado N° 00 de numeración 001-001-XXX al 001-001-XXX. Posteriormente, mediante Nota de pedido de documentación del 17/10/2018 dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal 01/2015 y del IRPC ejercicio fiscal 2015 de **NN**, para tal efecto le requirió los comprobantes de ingresos y egresos originales o copias autenticadas por el contribuyente o escribano público y Libros ventas y compras del IVA, originales o copias autenticadas por el contribuyente o escribano público; la contribuyente arrimó parcialmente la documentación requerida.

La verificación tuvo origen a raíz de la investigación realizada a la firma **XX**, ocasión en la que se constató mediante los Libros IVA Compras presentados por firma mencionada, inconsistencias por posibles omisiones de ventas y abultamiento de egresos por parte de su proveedora **NN**, por lo que se registró la Denuncia Interna N° 00 a fin de dar apertura al Control Interno, en lo que respecta al IVA General periodo fiscal 01/2015 y en el IRPC ejercicio 2015, en el rubro ingresos y egresos.

Los auditores de la **SET** expusieron los resultados en el Informe de Verificación N° 00, en el cual constataron que **NN** emitió una factura a la firma **XX** a la tasa del 10%, sin embargo al comparar con la DDJJ verificaron que la contribuyente declaró sus ingresos a la tasa del 5%, por lo que procedieron a determinar la porción que no declaró. Respecto a los egresos, procedieron a impugnar las compras declaradas, debido a que **NN** no proporcionó los documentos que respaldan los créditos.

Con relación al IRPC, los auditores de la **SET** procedieron a impugnar la porción total de los egresos declarados, y consideraron el total de ingreso omitido más lo declarado en el formulario 106 para la determinación de la renta neta presunta.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al declarar ventas a una tasa que no corresponde. Asimismo, declaró compras afectadas a gastos y con los correspondientes créditos fiscales sin respaldo documental, afectando la base imponible de los impuestos, causando un perjuicio al Fisco al no ingresar los montos debidos; por lo cual se configura la intención de defraudar, conforme a los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley). De igual manera, se configura la presunción de defraudación prevista en los numerales 12 y 14 del Art. 174 de la

Ley; concordantes con el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde sea penada con la multa por defraudación.

Igualmente, recomendaron la aplicación de la multa por contravención de G. 50.000, teniendo en cuenta que **NN** no presentó lo requerido por la Administración Tributaria conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 192 de la Ley.

Por lo expuesto, los auditores de la **SET** reliquidaron la obligación conforme al siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Crédito Fiscal a Favor del Contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G.
521 - AJUSTE IVA	ene-15	95.819.280	9.581.928	0	95.819.280	9.581.928	0	9.581.928
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	63.794.470	6.379.447	0	63.794.470	6.379.447	0	6.379.447
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/12/2018	0	0	0	0	0	50.000	50.000
Total		159.613.750	15.961.375		159.613.750	15.961.375	50.000	16.011.375

*La multa por Defraudación será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 07/01/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y habiéndose cumplido las etapas del proceso, sin que la contribuyente se haya presentado, por Providencia N° 00 del 20/03/2019 se llamó Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

El **DSR1** confirmó que **NN** suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales, específicamente al declarar ventas gravadas al 5%, debiendo ser al 10%; y compras sin respaldo documental en sus DDJJ del IVA del periodo fiscal 01/2015, al igual que en su DDJJ del IRPC correspondiente al ejercicio fiscal 2015; con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de sus obligaciones en perjuicio del Fisco, mecanismos con los cuales hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se configuró la intención de defraudar al Fisco conforme a lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque comprobó que la contribuyente presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se configuró la presunción de defraudación conforme a los numerales 12 y 14 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la Ley, hechos que trajeron aparejados la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose en **NN** la misma medida.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés de la sumariada, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe de verificación, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el DSR1 analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró que corresponde la aplicación de la multa del 190% sobre el monto del tributo defraudado.

Asimismo, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, por la falta de presentación de la totalidad de los documentos solicitados por la Administración Tributaria, por lo que corresponde aplicar una multa de G. 50.000 conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 313/2018.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4 de la RG N° 40/14;
LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2015	9.581.928	18.205.663	27.787.591
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	6.379.447	12.120.949	18.500.396
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/12/2018	0	50.000	50.000
Totales		15.961.375	30.376.612	46.337.987

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

ART. 2° CALIFICAR la conducta de la contribuyente de acuerdo a lo establecido en los Art. 172, 173 y 174 de la Ley 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 190% sobre los impuestos defraudados y multa por contravención.

ART. 3° NOTIFICAR a la contribuyente conforme al artículo 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y a las multas aplicadas.

ART. 4° COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para su conocimiento.

ART. 5° CUMPLIDO archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA